

**Expte 13-02067915-2/1 "ZAMONI  
RITA ELISA VIRGINIA EN  
J°150.704 ZAMONI RITA ELISA  
VIRGINIA c/ PREVENCIÓN A.R.T.  
S.A. p/ ACCIDENTE p/  
REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rita Zamoni, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 150.704 "ZAMONI RITA ELISA VIRGINIA c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE".

**I. - ANTECEDENTES:**

Rita Zamoni, entabló demanda contra PROVINCIA ART SA por la suma de \$142.780.

Sostuvo que ingresa a trabajar en la Asociación para la formación y educación de Personas P220 Nuestra Señora de la Merced realizando tareas de psicopedagoga desde el 17/04/2.012. Relata que el 06/12/2.013 en circunstancias en que se trasladaba a su lugar de trabajo en camioneta particular, al llegar, baja, pierde el control de su pie derecho y cae a la acequia, fracturándose el miembro inferior. Agre-

ga que el evento ocurre en la puerta del establecimiento.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por Rita Zamoni en contra de PREVENCIÓN ART S.A.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Afirma que la sentencia rechazó la demanda por la incapacidad laboral reclamada que le provocó el accidente argumentando que no se ha probado el accidente laboral como ocurrido "in itinere", lo que es erróneo porque nunca lo trató como accidente en el trayecto, ya que el evento ocurre en el establecimiento educativo.

Manifiesta que en la peor de las hipótesis la misma ART demandada nunca rechazó el siniestro por dicha causal. Afirma que la Comisión Médica determinó accidente laboral, que la ART rechaza el siniestro no por considerarlo de carácter no laboral sino por cuanto entiende que la patología de la recurrente no está listada ni cubierta.

Alega que se aprecia la incongruencia del decisorio por cuanto nunca se recha-

zó el accidente como laboral sino que simplemente la accionada se opuso por la causal de patología no listada.

Invoca que la demanda se rechaza por entender que se trata de una patología no listada ergo reconoce que el accidente es laboral. La Cámara Laboral equivoca el razonamiento, la aseguradora de riesgo de trabajo nunca rechazó el accidente como laboral.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398;

L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, ra-zonablemente, y fundada en doctrina y jurispriu-dencia, que:

1) No se encuentra desconocida por parte de la demandada la relación laboral con el Colegio Nuestra Señora de la Merced Colegio P 220 y tampoco está desconocido el contrato de afiliación con la Aseguradora de Riesgos de Tra-bajo;

2) Afirma que conforme surge de los certificados médicos, a la actora se le otor-garon licencia y reposo laboral por fractura de 3er mtc. El dictamen de la Comisión Médica se diagnostica traumatismo de pie derecho con frac-tura 2° y 3° MTT;

3) En cuanto a la existencia de accidente de trabajo invoca que las secuelas in-capacitantes que alega la actora como derivada de un hecho que invoca, al que rotula como accidente de trabajo aunque en realidad se trataría de un

accidente in itinere, acontecido en un día y hora determinada cuando arribaba a su lugar de trabajo debiendo la parte actora aportar la respectiva prueba;

4) Destaca que la actora denuncia un accidente en virtud de la presentación efectuada en la ART, que se tradujo en la recepción de la denuncia y en el seguimiento médico administrativo que se hace del mismo, que la Comisión Médica informa que no corresponde evaluar incapacidad por no existir secuelas objetivables. Consideró que el otorgamiento de prestaciones en el caso concreto, no puede entenderse como la acreditación de la existencia in itinere;

5) Luego de analizar las actuaciones determina que la parte actora en su escrito de demanda sólo refiere haber padecido un accidente, no especifica la hora, dice que se trasladaba a su lugar de trabajo en su camioneta particular y al bajar pierde el control de su pie derecho, se cae en la acequia, en el puente del establecimiento. Agregó que la parte actora no ofrece en su escrito inicial prueba oral que pudiera dar testimonio de lo acontecido. Que si bien se acreditó las dolencias de la actora resulta necesario determinar la existencia de la relación de causalidad;

6) Determinó que no habiendo aportado prueba ni acreditado en forma alguna la existencia del accidente reseñado por el actor

sea como laboral o en su caso in itinere rechaza la demanda.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

*"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento."* La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 30 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR PRIGAPANI  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General